



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-007-2022

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna, establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1, 13 y 19 del artículo 36 del Código Orgánico ibídem, determina como funciones del Banco Central del Ecuador, las siguientes: “*Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones: 1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito; (...) 19. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley; (...)*”;
- Que,** el artículo 40 del referido Código, en su parte pertinente, señala: “*(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)*”



Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias. (...)”;

Que, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establece: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos. 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria. 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...) 6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley.”*;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico referido, manifiesta: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 105 ibídem, dispone: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”*;

Que, el artículo 108 ut supra, en su parte pertinente, indica: *“Compensación y liquidación. El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. (...)*”;



Que, el artículo 109 de la norma antes invocada, señala: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.*

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 110 del mismo Código, establece: *“El Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente.”;*

Que, el artículo 111 del Código Orgánico referido, establece las causales por las que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores; y, en el artículo 112 establece las sanciones correspondientes;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en Resolución Nro. JPRM-2022-010-M de 11 de marzo de 2022, emitió la *“Norma que Regula los Sistemas Auxiliares de Pago”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, establece: *“PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador en el plazo de un (1) mes expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta resolución.”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-DNRO-2022-044 de 24 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, recomendó: *“(…) derogar la Resolución Administrativa Nro. BCE-058-2018 de 27 de marzo de 2018, “Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago”, reformada mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2020 de 26 de mayo de 2020, y emitir*



una nueva normativa para la autorización, vigilancia y supervisión de las ASAP, conforme lo establece la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante Resolución No. JPRM-2022-010-M, de 11 de marzo de 2022. (...);

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-048-2022 de 24 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, estableció: “(...) la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo. En consecuencia, se recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa que contiene las normas para la autorización, vigilancia y supervisión de las Administradoras de los Sistemas Auxiliares de pago, sea puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la institución para las acciones correspondientes. (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. 665-2021-G de 9 de junio de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus facultades legales resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPÍTULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Sistemas auxiliares de pago.- Conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

Artículo 2.- Alcance.- La presente norma rige para todas las administradoras de los sistemas auxiliares de pago (ASAP) y los servicios que aquellas presten a las entidades financieras, en los términos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- Servicio.- Los servicios que pueden prestar las ASAP se encuentran detallados en las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4.- Para ser autorizadas como ASAP, las entidades deberán solicitarlo, por escrito, al Banco Central del Ecuador, adjuntando la siguiente documentación:

1. Escritura pública de constitución de la compañía, conjuntamente con las últimas reformas estatutarias y la inscripción en el Registro Mercantil, que acrediten su



- existencia legal, las mismas que deberán incluir el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas y representantes legales.
2. Certificado de haber cumplido sus obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, y, Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.
 3. Detalle del servicio que requiere autorizar.
 4. Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.
 5. Listado de puntos de atención; y,
 6. Esquema operativo del servicio que requiere autorizar, incluidos los procesos de compensación y conectividad al BCE, de ser el caso.

Artículo 5.- Las entidades que presten el servicio de remesas de dinero, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar los siguientes:

1. Copia del contrato en el que conste como intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales, debidamente autorizadas como ASAP para remesas, y/o extranjeras, de ser el caso; y,
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 6.- Las entidades que requieran autorización para el servicio de pasarelas de pago y agregación de pago, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar el certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS o estándares ISO para pagos y otros servicios financieros.

Artículo 7.- Las ASAP que, adicionalmente, requieran prestar los servicios de recaudación de recursos públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador para su calificación como corresponsal, antes de iniciar operaciones.

Artículo 8.- Todos los documentos remitidos por las entidades para la autorización como ASAP, detallados en los artículos precedentes, deberán observar la información contenida en el Anexo “Detalle de Requisitos para Autorización como ASAP”, para su efectivo cumplimiento.

Artículo 9.- Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador dentro del término de quince (15) días podrá autorizar o negar la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada por el Banco Central del Ecuador, se dispondrá la subsanación de la(s) omisión(es) y deficiencia(s) detectadas en la documentación remitida, en el término de diez (10) días. En caso de que la(s) omisión(es) y deficiencia(s) no hayan sido subsanada(s), o a falta de respuesta de la entidad interesada, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a solicitar la autorización.



Cumplido los requisitos, el Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa, autorizará a la entidad como ASAP para prestar el servicio solicitado.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 10.- El Banco Central del Ecuador ejercerá permanentemente la vigilancia y supervisión preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, a fin de evaluar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros.

Complementariamente, se emitirán oficios de colaboración con otras entidades de control del país, de ser el caso.

Artículo 11.- Con la finalidad de realizar la vigilancia, las ASAP remitirán al Banco Central del Ecuador, hasta los diez (10) primeros días de cada mes, la estructura de información transaccional, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el instructivo que se dicte para el efecto.

Artículo 12.- Para la supervisión, las ASAP están obligadas a:

1. Facilitar las inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de los ASAP;
2. Remitir información en los plazos y términos señalados por el Banco Central del Ecuador;
3. Remitir planes de contingencia y continuidad, política de gestión de riesgos, política de seguridad de la información;
4. Elaborar los planes de acción con medidas correctivas dispuestos por el Banco Central del Ecuador, respecto de los mecanismos adecuados para la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros;
5. Cumplir los términos acordados mediante contratos con sus clientes, en especial en lo relacionado a los plazos de transferencias de recursos, medios de pago relacionados con el servicio, canales utilizados y alcance del servicio; y,
6. Observar las disposiciones emitidas por la Junta de Regulación y Política Monetaria o el Banco Central del Ecuador, en lo relacionado a las ASAP.

Artículo 13.- El proceso de supervisión in situ, se iniciará notificando mediante oficio a las ASAP, en el cual se solicitará la documentación referente a la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros.

Los resultados obtenidos del proceso de supervisión serán notificados a la ASAP mediante resolución, en la que se dispondrá las medidas correctivas que correspondan.

De así disponerlo en la supervisión, la ASAP deberá remitir al Banco Central del Ecuador el plan de acción para la aplicación de las medidas correctivas dispuestas, considerando que su cumplimiento no podrá superar los seis (6) meses.



El plan de acción propuesto por la ASAP será aprobado por el Banco Central del Ecuador, mediante resolución.

Artículo 14.- El Banco Central del Ecuador elaborará un plan de supervisión anual de las ASAP que será aprobado por la Gerencia General, y los avances de dicho plan, se informarán de manera trimestral a esta autoridad.

Artículo 15.- El Banco Central del Ecuador, de oficio o a petición de parte, efectuará el seguimiento de personas naturales o jurídicas que, sin autorización, se encuentren brindando los servicios que pueden prestar exclusivamente las ASAP autorizadas por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador elaborará un informe en el que conste qué tipo de servicio está brindando la persona natural o jurídica sin autorización y la presunta fecha de inicio de operaciones; adicionalmente, se notificará a los organismos de control correspondientes, o a la Fiscalía General del Estado; y, se iniciará el respectivo procedimiento administrativo, de acuerdo a la normativa vigente, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador publicará en su página web, el catastro de las ASAP con el detalle del servicio autorizado.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 15 de enero de cada año, presentará los resultados anuales del plan de supervisión ejecutado en el año inmediatamente anterior, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 31 de enero de cada año, presentará el plan de supervisión para el año en curso, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador procederá a verificar los tipos de servicios que actualmente estén autorizadas las ASAP, ajustados al artículo 3 de la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M de 11 de marzo de 2022, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. De la revisión efectuada, corresponderá, por una parte, revocar las autorizaciones de los servicios que no consten autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria; y, por otra parte, reclasificar aquellos que por sus características se ajusten a los tipos de servicios actualmente aprobados.



Los informes y las resoluciones de revocatoria o autorización con el actual tipo de servicio que brinde la ASAP, según corresponda, se efectuará dentro del plazo establecido en la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M.

SEGUNDA.- El plan de supervisión correspondiente al año 2022, será presentado por la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 30 de junio de 2022, para la aprobación de la Gerencia General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-058-2018 “Normas para la Vigilancia y Supervisión de los Sistemas Auxiliares de Pago” de 27 de marzo de 2018; y, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2020 de 26 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, en la página web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE. - Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO
ENRIQUE AVELLAN
SOLINES**

Guillermo Enrique Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Anexo
Detalle de Requisitos para Autorización como ASAP

Nro.	Requisitos	Detalle del contenido de la información
1	Escritura pública de constitución de la compañía, conjuntamente con las últimas reformas estatutarias y la inscripción en el Registro Mercantil, que acrediten su existencia legal, las mismas que deberán incluir el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas y representantes legales	- El objeto social, deberá ser lo suficientemente claro y determinado, no puede expresarse en forma ambigua, esto es, específico en relación con la actividad para la que se funda y organiza, sin perjuicio de que al cumplimiento de tal objeto se establezcan diversos medios para la lograrlo. Así también, debe estar acorde al servicio que requiere autorizar. - Los documentos remitidos deberán estar vigentes y registrados ante el Registro Mercantil.
2	Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por las Superintendencias de: Compañías Valores y Seguros; de Bancos; y/o de Economía Popular y Solidaria	La fecha de emisión deberá ser de hasta treinta días antes de solicitar la autorización al Banco Central del Ecuador.
3	Detalle del servicio que requiere autorizar	Descripción del servicio que requiere autorizar conforme a lo establecido en la Resolución Nro. JPRM-2022-010-M, emitida por la JPRM.
4	Detalle de los requisitos que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar	Detalle de requisitos de operación, tecnológicos, entre otros que solicita a sus clientes para operar en el servicio que requiere autorizar.
5	Listado de puntos de atención	- Número de puntos de atención, detallando si son: sucursales, oficinas, agencias, propias o ajenas. - Ubicación de los puntos de atención (provincias y ciudades) de ser posible georeferenciados.
6	Esquema operativo del servicio que requiere autorizar, incluidos los procesos de compensación y conectividad al BCE, de ser el caso	- Esquema operativo en el que se establezcan estándares y esquemas operativos de cada uno de los servicios que requiere autorizar. - Flujos de información de los servicios requieren autorizar. - Si son entidades que ofrecen servicios de compensación y/o liquidación deben incluir el manual operativo de dicho proceso.
7	Para las entidades que prestan el servicio de remesas de dinero	- Copia del contrato en el que se evidencie que es intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales, debidamente autorizadas como ASAP para remesas, y/o extranjeras, de ser el caso. - Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
8	Para las entidades que prestan el servicio de Pasarelas de Pago y Agregadores de pago	Certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS o estándares ISO para pagos y otros servicios financieros.
9	Para las entidades que prestan el servicio de recaudación de recursos públicos	Deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones Administrativas relacionados a Corresponsales, para que la autorización como ASAP entre en vigencia

Nota: Toda la documentación presentada al Banco Central del Ecuador deberá tener la aprobación por la máxima autoridad de la entidad requirente.